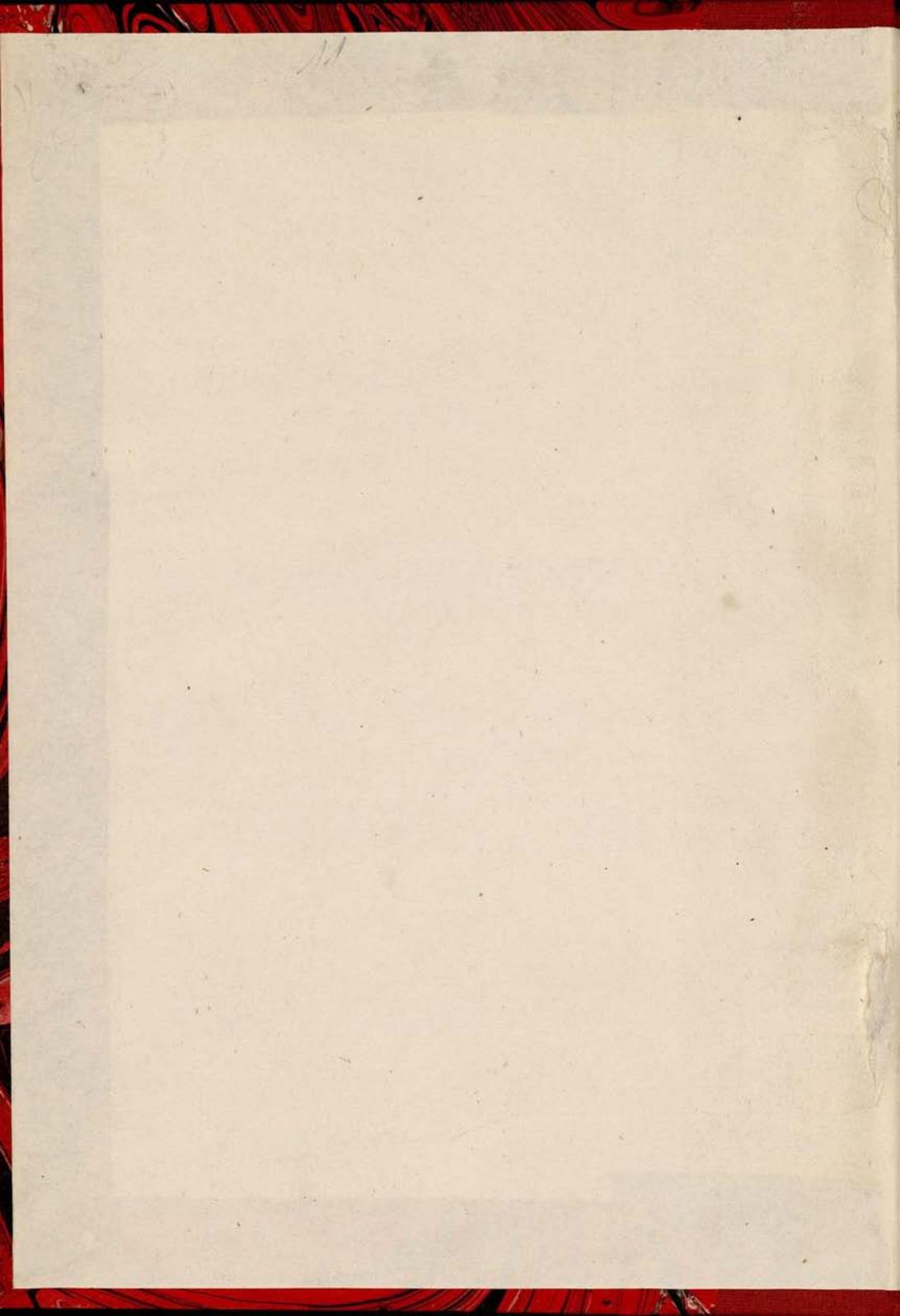


A-C.72/5



SA
ORA
MBA
MBA







REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN INTERIOR

DE LA JUNTA DE 'GOBIERNO

DE LA SACRAMENTAL

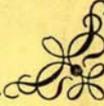
DE SAN PEDRO, SAN ANDRÉS Y SAN ISIDRO.



MADRID:

IMPRESA DE LA VIUDA DE AGUADO É HIJO.—PONTEJOS, 8.

1870.



A-Caj 72/5

REGLAMENTO

DE LA JUNTA DE GOBIERNO

MADRID

IMPRESA DE LA VIDA DE AGUDO Y MIO-PONTRENA, 8

1870

R
40361

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN INTERIOR

DE LA JUNTA DE GOBIERNO

DE LA SACRAMENTAL

DE SAN PEDRO, SAN ANDRES Y SAN ISIDRO.



MADRID:

IMPRESA DE LA VIUDA DE AGUADO É HIJO.—PONTEJOS, 8.

—
1870.



REGLAMENTO

PARA

el régimen interior de la Junta de gobierno de la Sacramental de San Pedro, San Andrés y San Isidro, formado en virtud de la facultad concedida á la misma en el artículo 57 de las nuevas Ordenanzas.

CAPITULO I.

ARTÍCULO 1.º La Archicofradía Sacramental se compondrá de las clases de individuos siguientes:

1.º Mayordomos de Dios reservados, los cuales por dicha circunstancia quedan exentos de servir cargo alguno en la Corporacion. Pagarán á su ingreso 3.654 rs., en cuya cantidad va inclusa la mayordomía de Concepcion de sus primeras esposas.

2.º Mayordomos de Dios sirvientes, con obligacion de desempeñar los cargos de la Junta de gobierno para que sean elegidos, evacuar las comisiones que les confiera la misma Junta, y asistir á los actos que celebra la Corporacion. Satisfarán á su ingreso 3.054 rs., en cuya cuota va incluida la mayordomía de Concepcion de sus primeras esposas.

3.º Mayordomos de Dios sirvientes personales. Tendrán las mismas obligaciones que los de la clase

anterior, entendiéndose que sus derechos se limitan á solo su persona. Satisfarán á su entrada 1.740 reales.

4.^a Mayordomos de la Purísima Concepcion, que pagarán á su ingreso la cuota de 514 rs.

5.^a Mayordomos de San Isidro. Satisfarán á su ingreso 464 rs.

6.^a *y última.* Mayordomos de Santa María de la Cabeza, los cuales pagarán 214 rs. de entrada.

ART. 2.^o No obstante las cuotas señaladas, la Junta general, á propuesta de la de gobierno, podrá aumentarlas ó disminuirlas segun lo aconsejen las circunstancias y se considere conveniente á los intereses de la Corporacion.

ART. 3.^o Los Mayordomos que quieran pasar de una clase á otra, pagarán sobre lo que hayan satisfecho el esceso hasta completar la señalada á la clase á que deseen pertenecer.

ART. 4.^o Para ingresar en cualquiera de las clases de que se compone la Sacramental es preciso solicitarlo por escrito, pudiendo el Presidente decretar desde luego la admision, siempre que el solicitante sea persona de buena vida y costumbres, desee de servir á Dios y practicar los actos religiosos que son de instituto. Dicha admision será confirmada por la Junta de gobierno, y en el caso de que el solicitante desee pertenecer á cualquiera de las tres primeras clase de Mayordomos de Dios, se le señalará dia y hora en que haya de presentarse ante la misma Junta de gobierno, para hacer la promesa de observar y sujetarse á cuanto disponen las Ordenanzas y Reglamento de la Sacramental.

ART. 5.^o Si algun Mayordomo de Dios obtuviese

la gracia de pagar su entrada á plazos, y antes de completar el pago ocurriese su fallecimiento ó el de alguno de sus derecho-habientes, se le darán tan solamente las asistencias que correspondan á lo que satisfizo, prefiriendo siempre los sufragios á los demás emolumentos, á no ser que se satisfaga en el acto la cantidad que adeuda.

CAPITULO II.

Derechos de los individuos en las seis clases antes relacionadas.

ART. 6.º Los Mayordomos de Dios reservados, y los sirvientes y sus primeras esposas, tendrán los derechos siguientes:

1.º Para el Viático: treinta hachas, altar, palio, y recado completo para el Sacerdote.

2.º Para el depósito de los cadáveres: cama imperial, ocho cirios sin renovacion, estandarte, cetros y calderilla; y si el depósito escediere de 60 horas, deberán abonar las familias 200 reales por el uso de la referida cama. Las asistencias se facilitarán desde 1.º de mayo á fin de octubre hasta las nueve de la noche, y desde 1.º de noviembre á fin de abril hasta las ocho, y no despues de estas horas.

3.º Para la conduccion de los cadáveres al Cementerio de San Isidro asistirán ocho acojidos de uno de los establecimientos de Beneficencia, y el carro fúnebre con cuatro caballos; y si los interesados quisieran el aumento de otro tronco, abonarán por él 60 reales. Al llegar el cadáver al santuario se le colocará sobre la tumba, alumbrando el féretro ocho ambleos, y seis

velas en el altar mayor, celebrándose Misa de cuerpo presente si la conduccion se verifica antes de las dos de la tarde, Oficio de sepultura y responso, colocándole en el nicho ó localidad que le corresponda por riguroso turno, con el carácter de perpétuo, con sujecion á lo prevenido en el Reglamento de Campo Santo. Si el cadáver llega al Santuario despues de las dos de la tarde y se hace el enterramiento, la Misa se celebrará al siguiente dia.

4.° Para el funeral que costeen las familias se dará por la Sacramental la asistencia de los emolumentos siguientes: estandarte, cetros, calderilla, manga y capa de coro, y la cera de mano para la primera fila del circo.

5.° La Corporacion celebrará además, costeada de sus fondos, una Misa de Novenario con Vigilia y responso, que se verificará alternativamente en las parroquias de San Pedro y San Andrés, segun corresponda por turno riguroso, y se llevarán las insignias y efectos arriba indicados, celebrándose doce Misas rezadas en sufragio de su alma.

ART. 7.° A los hijos legítimos de los Mayordomos reservados ó sirvientes, se les asistirá en el Viático con doce hachas y el recado. A su fallecimiento, con cuatro cirios para el depósito del cadáver, estandarte y cetros; en el funeral, si se hiciese, con las mismas insignias referidas, y enterramiento en sepultura de galería. Los hijastros tienen solo derecho á ser enterrados en sepultura de pavimento.

ART. 8.° A los padres y padres políticos de los Mayordomos de Dios se les asistirá con cuatro cirios para el depósito, cetros y estandarte; y si quisieren altar para el Viático, deberá abonarse á los

dependientes por conduccion y cuidado lo que se marque en la Instruccion; y finalmente, tendrán derecho á enterramiento en sepultura de pavimento.

ART. 9.º Los Mayordomos de Dios personales tendrán las mismas asistencias que los reservados y sirvientes, pero limitándose solo á sus personas.

ART. 10. A los Mayordomos de Concepcion se les asistirá con el recado de Viáticos, seis hachas, y campanillas. En el depósito del cadáver, con cuatro cirios, cetros y estandarte. En la ermita se celebrará Misa rezada de cuerpo presente, como se previene para los Mayordomos de Dios, siempre que el cadáver llegue antes de las dos de la tarde, ó al otro dia en caso contrario, colocándole en la tumba con cuatro ambleos, cuatro velas en el altar mayor, y enterramiento en sepultura de galería; para el funeral, estandarte y cetro; y finalmente, se celebrarán por su alma en la capilla de San Isidro de la calle del Aguila, diez Misas rezadas.

ART. 11. Los Mayordomos de San Isidro tendrán los mismos derechos y asistencias que los anteriores, con solo la diferencia de no llevarse insignias para el funeral, si lo celebraren, y limitándose el número de Misas rezadas á seis.

ART. 12. Los Mayordomos de Santa María de la Cabeza tendrán derecho á enterramiento en sepultura de pavimento, Misa y Oficio rezado.

ART. 13. Es de cuenta de todos los que tengan derecho á enterramiento en sepultura del cementerio de San Isidro, no siendo Mayordomos de Dios en las tres clases de reservados, sirvientes y personales, ó esposas de los mismos, el abono de los derechos de enterramiento en los despachos de las parroquias

respectivas antes de verificar el sepelio, así que también el pago de la conducción del cadáver al Cementerio.

ART. 14. Los que ingresen Mayordomos de Dios diez días antes de su fallecimiento, ó que las familias solicitaren su inscripción como tales despues de muertos, pagarán en los despachos de las parroquias los derechos establecidos por el Tribunal de la Visita Eclesiástica.

ART. 15. Por la asistencia de cama ó carro fúnebre, para cualquier individuo que tenga derecho á enterramiento y no le correspondan aquellos efectos, se abonarán 200 rs. por el uso de cada uno de ellos; pero si la conducción del cadáver desde la casa mortuoria se hiciese á hombros por los dependientes, abonarán las familias de los interesados 60 reales, y siendo solo recibimiento en la ermita y conducción al sitio donde deba ser sepultado, abonarán á los mismos dependientes 12 rs.; y si por quedar en depósito el cadáver tuvieran que volver los dependientes al Cementerio al siguiente día, tendrán derecho á percibir igual cantidad.

ART. 16. Los Mayordomos de Dios que deseen que el recibimiento de sus hijos ó padres se verifique en el Campo Santo con Misa de cuerpo presente y Oficio rezado de sepultura, abonarán al Capellan 24 rs.

ART. 17. Por rompimiento de sepultura se pagarán por las familias interesadas, si es adulto 16 rs., y para párvulo 8 rs.

ART. 18. Todos los que tengan derecho á enterramiento y quieran mejorar, podrán hacerlo por el orden siguiente: los que deseen pasar de pavimento

á galería, pagarán 200 rs. si son adultos y 100 si párvulos; y si quisieren tomar nicho, abonarán, si son adultos 1.200 rs., y si párvulos 500 rs. Del mismo modo podrán verificarlo los que tengan derecho á enterramiento en galería si quieren pasar á nicho, pagando, si son adultos 1.100 rs., y si párvulos 350.

ART. 19. A los hijos de los Mayordomos de Dios reservados ó sirvientes que quieran ingresar en alguna de dichas dos clases, se les hará rebaja de 300 reales en la cuota; y si solo ingresaren sirvientes personales, dicha rebaja será de 200 rs. Las hijas de Mayordomos de Dios que contraigan matrimonio con alguno de las dos clases referidas de reservados ó sirvientes, tendrán 200 rs. de rebaja de la cuota que deban pagar por su Mayordomía de Concepcion.

ART. 20. Cuando ocurra el fallecimiento de alguna persona con derecho á enterramiento en el Cementerio de la Sacramental, se dará parte al Presidente por escrito, devolviendo la patente si fuere Mayordomo de Dios, y si no lo fuere, justificando el derecho.

ART. 21. Los interesados acudirán á reclamar las asistencias en casos necesarios á las dependencias de la Sacramental, calle del Aguila, núm. 1, cuarto principal, á las horas que se establecen en el artículo 6.º

CAPITULO III.

Del gobierno de la Sacramental.

ART. 22. El régimen y Administracion de la Sacramental estará á cargo de una Junta de gobierno, compuesta de los dos Sres. Párrocos de las igle-

sias de San Pedro y San Andrés de esta Corte, como Directores espirituales, un Presidente, un Vice-Presidente, dos Diputados, dos Censores, un Secretario 1.º y otro 2.º, dos Contadores, dos Tesoreros, el 1.º de los fondos generales y el 2.º de Beneficencia, un Archivero, un Apoderado, tres Inspectores, dos Depositarios de cera, dos Maestros de ceremonias, cuatro Visitadores para la Ermita y Campo Santo, y el Mayordomo de Dios mas antiguo, Vocal nato.

ART. 23. Para la mas acertada y espedita marcha de los asuntos se dividirá la Junta en dos secciones; la primera se denominará *de gobierno y administracion*, y la segunda *de culto y beneficencia*.

ART. 24. Las atribuciones de la primera seccion, serán someter á la aprobacion de la Junta de gobierno cuanto crea conveniente al mejor servicio, régimen y gobierno interior de la Sacramental; proponer en las vacantes de dependientes que ocurran las personas mas idóneas; ejercer la mas esquisita vigilancia para que todos y cada uno cumplan con las obligaciones que el Reglamento particular les imponga, pudiendo apercibirles, multarles y suspenderles de empleo y sueldo, dando despues cuenta á la Junta de gobierno; formar los espedientes para la construccion ó reparacion de las obras que considere útiles ó convenientes, la compra ó reposicion de efectos; acompañando precisamente á cualquier proposicion de esta clase el presupuesto de su coste, y dictamen espresivo de las razones que aconsejen lo que se propone.

ART. 25. Serán individuos de dicha primera seccion, el Presidente y Vice-Presidente, Secretario 1.º, Contador 1.º, Tesorero de los fondos generales, un

Censor, el Archivero, dos Inspectores, y dos Visitadores de la ermita y Campo Santo.

ART. 26. La segunda seccion tendrá á su cargo la celebracion de funciones de instituto, y cualquiera otra extraordinaria que se acordare, proponiendo la manera en que deban hacerse; y una vez aprobadas por la Junta de gobierno, cuidar de su exacto cumplimiento. Asimismo vigilará que se verifiquen los sufragios y cumplan las memorias que graviten sobre la Sacramental. Informará las solicitudes que los Mayordomos de Dios pobres ó sus viudas presenten en demanda de socorros, y propondrá lo que crea debe darse, segun la situacion del reclamante; como tambien cualquiera solicitud que tenga por objeto implorar de la Junta algun socorro extraordinario, de los que se conceden al infortunio en el capítulo de este Reglamento que trata de la beneficencia. Finalmenté, proveerá las habitaciones que haya desocupadas en las casas sitas en la calle del Aguila, propias de dicho fondo, conforme á lo que sobre este particular se dispone en el capítulo referido.

ART. 27. Compondrán esta seccion el Diputado 1.º, Presidente, el Diputado 2.º, Vice-Presidente, el Censor 2.º, el Secretario 2.º, el Contador 2.º, el Tesorero de Beneficencia, el Inspector 3.º, los Maestros de Ceremonias, los dos Depositarios de cera, y los dos últimos Visitadores de la Ermita y Campo Santo.

ART. 28. El Decano de la Corporacion y el Aporado, por la calidad especial de su cargo, serán vocales natos de ambas secciones.

ART. 29. Ninguna de las dos secciones podrá

disponer ni hacer gasto alguno por sí, por insignificante que sea, sin obtener previamente la aprobacion de la Junta de gobierno. Para celebrar las de seccion será necesaria la concurrencia al menos de siete de sus individuos.

ART. 30. No obstante la prohibicion que antecede, podrá el Presidente de la seccion de Beneficencia acordar el socorro de alguna necesidad urgente, á condicion de dar cuenta á la Junta de gobierno en la sesion inmediata.

CAPITULO IV.

Aunque en las Ordenanzas se detallan las obligaciones que deben cumplirse por cada cargo, preciso será dejar consignada la manera de llenar su objeto, ajustándose á una práctica seguida, sin que por esto se altere en nada lo preceptuado en aquellas.

Del Presidente.

ART. 31. Además de las atribuciones consignadas en el artículo 30 de las Ordenanzas, le corresponde tambien despachar con el Secretario todos los negocios que emanen de acuerdos y disposiciones de la Junta, y dará las órdenes que contemple oportunas á su cumplimiento; autorizará con su firma los acuerdos de ella, y con el Secretario las comunicaciones que se dirijan al Gobierno y Autoridades superiores; procurando que por el Secretario y Contador se preparen aquellos trabajos que puedan contribuir á la ilustracion de los negocios de que debe ocuparse la Junta, para que ésta pueda resolverlos

con acierto. Firmará los libramientos de pago, cuando su expedición esté arreglada á presupuesto, acuerdo ó disposición de la Junta, y se presenten ya instruidos en debida forma; así como las órdenes á Contaduría para el ingreso de cualquier cantidad. Visará las órdenes para la saca de cera; cuidará del exacto y fiel cumplimiento de las Ordenanzas, Reglamento y acuerdos de la Junta; y por último, expedirá los decretos para los enterramientos en el Campo Santo, sin cuyo requisito no podrán verificarse.

Del Vice-Presidente.

ART. 32. En las ausencias y enfermedades del Presidente, tendrá las mismas atribuciones y facultades. Sin embargo, para auxiliar al Presidente en el despacho de las muchas y complicadas atenciones de su honroso cargo, y á fin de que el servicio ordinario y perentorio en algunos casos no sufra retraso, ni perjuicio la Corporación en sus intereses, estará facultado para la firma por aquel.

De los Diputados.

ART. 33. Sustituirán al Presidente y Vice-Presidente en ausencias y enfermedades, por el orden de su nombramiento, y cuidarán de cumplir exactamente con los deberes señalados en el artículo 32 de las Ordenanzas.

De los Censores.

ART. 34. Considerados los Censores como unos fiscales, mirarán con esmerado celo el puntual cumplimiento de los cargos que las Ordenanzas establecen en el artículo 33.

Del Secretario 1.º

ART. 35. Además de las obligaciones que establece para dicho cargo el artículo 34 de las Ordenanzas, será también de su atribución hacer las convocatorias oportunas para la celebración de Juntas, previa orden de la Presidencia; firmará por sí solo y por acuerdo todas las comunicaciones, excepto las que se dirijan al Gobierno ó Autoridades superiores eclesiásticas y civiles, que deberán ir firmadas también, como queda dicho, por el Presidente; espedirá las órdenes ó mandatos para la saca de cera ó su renovación, con sujeción al acuerdo de la Junta de gobierno, V.º B.º de la Presidencia é indispensable intervención del Contador, espresando con claridad y distinción la cantidad y clase de la que se necesite.

Del Secretario 2.º

ART. 36. En las ausencias y enfermedades del Secretario 1.º desempeñará las de dicho cargo, siendo además de su obligación especial, anotar en el libro registro de enterramientos y defunciones, con exactitud, el nombre y apellido del finado, su natu-

raleza, edad, estado, día de su fallecimiento, clase y número de la localidad que ocupa; no podrá expedir certificación de ninguna de dichas partidas sin espreso acuerdo y V.º B.º del Sr. Presidente; acordará con el mismo los días en que deban celebrarse las Misas de Novenario en ambas parroquias por los Mayordomos difuntos; y últimamente, llevará el libro de actas para estender las que se celebren en la Sección de Culto y Beneficencia.

Del Contador 1.º

ART. 37. Cuidará con esmerado celo de que tengan puntual cumplimiento las disposiciones que establece el artículo 36 de las Ordenanzas, siendo también de su cargo tomar razón de las partidas de cera que se comprenden y de la que se renueve, para deducir el importe de lo gastado. Intervendrá los recibos ó cartas de pago que han de entregarse á los que ingresen Mayordomos de la Sacramental, así como cualquier documento de igual naturaleza que se formalice, antes de satisfacer su importe en Tesorería. Anotará en los libros, con cargo al Tesorero y demás perceptores, las cantidades que hayan de recibir, quienes después de su percibo le devolverán los cargarémos: si algunos de estos no se hicieran efectivos se contrapasarán al haber de las cuentas adeudadas; así como no ha de hacerse pago alguno fuera de los de tabla ú ordinarios, sin libramiento especial en la forma prevenida. Será obligación del Contador ordenar por sí solo los mandatos de recibo, en vista de los cuales se ha de verificar y admitirse por el Tesorero la entrega de cualquier cantidad. En la



misma forma procederá respecto al Tesorero de Beneficencia y Apoderado. Intervenidos los documentos por el Contador se presentarán á la firma del Presidente de la Corporacion, como todos los demás de cuenta y razon que se espidan por Contaduría.

Del Contador 2.º

ART. 38. En los casos de sustituir al primero por ausencia ó enfermedad, tendrá iguales atribuciones y facultades.

Del Tesorero.

ART. 39. Sin perjuicio de cumplir lo que se establece en el artículo 38 de las Ordenanzas, cuidará de no recibir cantidad alguna sino en virtud de orden por escrito, firmada por el Contador, que espresase la persona que ha de hacer el pago, la cantidad á que ascienda y el motivo que la ocasiona. Tampoco podrá hacer pago alguno fuera de los de tabla ú ordinarios, sin libramiento espedido con las formalidades establecidas.

Del Tesorero de Beneficencia.

ART. 40. Será de su cargo el puntual cumplimiento de las obligaciones que se le consignan en el artículo 39 de las Ordenanzas.

Del Archivero.

ART. 41. Además de lo que se prescribe en el artículo 40 de las Ordenanzas, cuidará de no facili-

tar documento alguno sino bajo recibo firmado del Secretario 1.º, con el V.º B.º de la Presidencia, incurriendo de lo contrario en responsabilidad, y procurando la mas pronta devolucion del documento.

Del Apoderado.

ART. 42. Será de su cargo el mas puntual cumplimiento de las obligaciones que establece el artículo 41 de las Ordenanzas.

De los Inspectores.

ART. 43. Cuidarán con esmerado celo del exacto cumplimiento de los diferentes cometidos que señala el artículo 42 de las Ordenanzas.

De los Depositarios de cera.

ART. 44. Se recomienda al interés y celo de los que desempeñen dicho cargo, el puntual cumplimiento y la asistencia á todos los actos en que se haga gasto de dicho artículo, en beneficio de los intereses de la Corporacion.

De los Maestros de ceremonias.

ART. 45. Además de llenar los deberes que establece el artículo 44 de las Ordenanzas, al presentarse un nuevo Mayordomo en la sala de Cabildo para hacer ante la Junta de gobierno el juramento que establece el artículo 10 de las mismas Ordenan-

zas, le acompañarán con los cetrillos desde la entrada hasta la mesa de la Presidencia.

De los Visitadores de la Ermita y Campo Santo.

ART. 46. Atendido el asíduo y penoso trabajo inherente á dicho cargo, turnarán en el servicio por meses; encareciéndoles la mayor puntualidad y exactitud para llenar cumplidamente los importantes servicios que les están cometidos.

CAPITULO V.

De las Juntas generales ordinarias y estraordinarias.

ART. 47. A estas Juntas solo tendrán derecho á asistir los Mayordomos de las tres clases, de reservados, sirvientes y personales.

ART. 48. Habrá todos los años dos Juntas generales ordinarias; la una en la cuarta Dominica de diciembre, y la otra en uno de los domingos del mes de marzo. En la primera se leerá la Memoria ó reseña de todos los actos durante el mismo año, y se nombrará por la misma Junta general una Comision de cinco individuos de su seno para que examinen las cuentas de todo el año, que deberán entregarse á dicha comision en el mes de enero. Esta Comision nombrará entre sí un Presidente y un Secretario. Podrá reclamar de la Presidencia los datos y documentos que crea conducentes para evacuar su cometido, y que precisamente tengan relacion con el examen de las cuentas. En el mes de marzo, con

antelacion de quince dias al último domingo de dicho mes, deberá devolver dicha Comision al Presidente las cuentas, con su dictamen por escrito, que firmarán todos sus individuos, sin perjuicio de que cualquiera suscriba su voto particular, llegado el caso de no conformarse con la mayoría. En esta forma, y con las observaciones razonadas por escrito que tenga por conveniente, en caso necesario, esponer á la Junta de gobierno, se someterán las cuentas á la aprobacion de la general, que ha de celebrarse, como queda dicho, para este objeto.

ART. 49. En el año que corresponda eleccion de oficios dispondrá la Junta de gobierno que, en la de cuentas respectiva al mes de noviembre, se verifique el nombramiento de una Comision de su seno, compuesta de tres individuos, que asociados con otros tres de la Junta general nombrados por el mismo Presidente, formulen la proposicion de oficios, ó sea una terna para cada uno.

ART. 50. Se examinará esta propuesta dentro de la primera quincena del mes de diciembre próximo, asistiendo á ella los tres adjuntos de la general, pudiéndose hacer las variaciones que se estimen; y una vez aprobada se imprimirá y fijará en la sala de Juntas y en la Secretaría, para que así sea conocida de todos los Mayordomos de Dios con algunos dias de antelacion.

ART. 51. La duracion de los cargos será por cuatro años, y la renovacion se hará por mitad cada dos años, siendo la eleccion libérrima entre todos los Mayordomos de Dios propuestos que estén en el goce de sus derechos.

ART. 52. Solo para desempeñar los cargos de

Vice-Presidente y Diputados se necesita haber pertenecido á la Junta de gobierno, conforme á lo dispuesto en el artículo 54 de las Ordenanzas.

ART. 53. Los que obtengan mayoría relativa de votos serán proclamados para los cargos, y en caso de empate el mas antiguo; y suplentes, los que despues sigan en mayoría de votos en la terna.

ART. 54. Además de las dos Juntas generales ordinarias en los meses de marzo y diciembre, podrán celebrarse las que por acuerdo de la Presidencia se juzguen necesarias en beneficio de la Corporacion, ó por exigirlo así algun acontecimiento extraordinario.

De la celebracion de las Juntas.

ART. 55. El Presidente determinará el dia y hora en que hayan de celebrarse, disponiendo que por el Secretario de gobierno se firmen las papeletas de convocatoria, espresando en ellas el objeto ú objetos de que haya de tratarse.

ART. 56. Todas las Juntas, tanto de gobierno como generales, serán presididas por el mismo, ó por el que desempeñe sus funciones, en la forma que establecen las Ordenanzas.

ART. 57. Para la celebracion de las de gobierno será preciso la asistencia, por lo menos, de once de sus vocales. El orden de asientos en la mesa de la Presidencia para estos actos será el siguiente: 1.º Los Párrocos de San Pedro y San Andrés, Presidente, Vice-Presidente, Diputados y Secretario 1.º Tendrán tambien asiento en la parte mas cómoda los Señores Contador y Tesorero, para que puedan desempeñar

sus respectivos cargos. El mismo orden se observará en los demás actos. Solo en el caso de concurrir algún Sr. Protector se le dará la presidencia de honor.

ART. 58. Cuando no se hallen presentes cincuenta Mayordomos al menos de los convocados para Junta general, deberá suspenderse ésta.

ART. 59. Si sucediera lo que se marca en el artículo anterior, pasada la hora y un minuto de la que se citó para la Junta, el Presidente anunciará que no hay sesion hasta nuevo aviso, el cual se dará por medio de nuevas papeletas, precediendo acuerdo de la Junta de gobierno para este efecto, y se estenderá el acta correspondiente, citando este artículo del Reglamento que autoriza la suspension.

ART. 60. En la Junta general que se celebre, siguiente á la en que no hubo sesion por falta del número de Mayordomos marcado en el artículo 58, se celebrará con el que concurra, y los acuerdos que se tomen serán legales, y obligatorios á todos los Sacramentales.

ART. 61. Es atribucion especial del Presidente, tanto en las Juntas de gobierno como en las generales, dirigir y mediar en los debates, para que sean dignos y razonados.

En todas las Juntas generales, tanto ordinarias como extraordinarias, solo se tratará de los asuntos que las motivan, reseñados precisamente en las papeletas de aviso.

Cuando alguno ó algunos señores Mayordomos juzguen conveniente hacer presentes consideraciones útiles á la Corporacion, en uso de su derecho, que no puede ni debe disputárseles, lo verificarán por conducto de la Junta de gobierno de la Sacramental.



ART. 62. En cada uno de los asuntos puestos á discusion, solo podrán usar la palabra tres en pro y tres en contra. El uso de la palabra principiara por el que la pida en pro, como medio de apoyarla, siguiendo el que la pida en contra; continuando esta alternativa, que no debe variarse hasta apurado el turno de los tres que hubiesen pedido la palabra.

ART. 63. El Secretario de la Junta de gobierno es el encargado de apuntar el nombre de los que pidan la palabra en pro ó en contra, y el concederla toca al Presidente por el orden de la anotacion. Solo éste tiene derecho de interrumpir al orador para llamarle al orden, en caso indispensable y conveniente, ó para hacerle alguna justa observacion del momento.

ART. 64. Para alusiones personales ó cuestiones de orden tiene el Presidente derecho de conceder la palabra fuera de turno; pero si notase cualquier exceso ó abuso en aquel á quien la concediese, queda facultado para impedirle que siga hablando.

ART. 65. Si, lo que no es de esperar, se faltase por alguno ó algunos al decoro que debe observarse en estos actos, puede el Presidente levantar la sesion.

ART. 66. Las votaciones se verificarán en la forma que viene acostumbrándose, de levantarse ó quedar sentado; pero si el asunto fuese grave ó personal, la votacion será secreta, por medio de bolas blancas y negras, pudiendo así verificarse tambien á peticion de siete individuos de los presentes.

ART. 67. Para la aprobacion del asunto puesto á discusion se requiere la mitad mas uno de los Mayordomos que se hallen presentes, incluso los que

componen la Junta de gobierno; en caso de empate, el Presidente tiene voto decisivo.

CAPITULO VI.

Custodia de valores y alhajas.

ART. 68. Para seguridad de todos los valores y alhajas que posee la Corporacion, existe un arca y armario de hierro, de cuatro y tres llaves respectivamente, que tendrán los Señores Presidente, Contador 1.º y los dos Tesoreros, y se conservarán donde la Junta tenga por conveniente. Allí se guardarán los títulos, escrituras y demás documentos de interés; y en cuanto á las alhajas, con un inventario justipreciado, para que por este medio se sepa con toda claridad el capital de la Corporacion, haciéndose las apuntaciones de aumento ó baja que por el tiempo fueren necesarias. Respecto de los fondos que en metálico resulten sobrantes en las cuentas de cada mes, aprobadas que estas sean por la Junta de gobierno, se consignarán en cuenta corriente en el Banco de España ú otro establecimiento análogo, ó se depositarán en el arca ó armario de seguridad que posee la corporacion, excepto la suma que fije la Junta para las obligaciones que tengan que pagarse periódica ó urgentemente.

CAPITULO VII.

Del fondo de Beneficencia.

ART. 69. La Sacramental, y en su representacion la Junta de gobierno, tendrá á su cargo la administracion de este fondo.

ART. 70. Le constituyen los valores siguientes:

1.º El capital que representan las dos casas que posee la Sacramental, sitas en Madrid, calle del Aguila, núms. 1 y 28.

Y 2.º Las cuotas que á su ingreso satisfacen los Mayordomos de Dios para dicho fondo.

ART. 71. El Tesorero rendirá cuentas cada tres meses de lo que perciba y pague, observando lo que se preceptua y determina para el propio objeto respecto al Tesorero de la Sacramental.

ART. 72. Como el fin preciso y determinado de este fondo es el de proporcionar á los Mayordomos de Dios y sus viudas algun socorro en el caso de verse reducidos á suma pobreza, y en sus enfermedades, se destina única y exclusivamente á este objeto, y no podrá aplicarse á otras atenciones distintas sin espreso acuerdo de la Junta general.

ART. 73. La de gobierno dispondrá, con vista de las solicitudes presentadas é informadas por la seccion, que en los meses de junio y diciembre de cada año se distribuyan los socorros, segun las necesidades y con arreglo á lo que los fondos permitan.

ART. 74. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo que antecede, la Junta de gobierno, prévio informe de la seccion, podrá acordar algun socorro extraordinario.

ART. 75. Si ocurriese que algun Mayordomo de Dios ó sus esposas se vieran en la necesidad de acojerse en sus enfermedades, por su estado de pobreza, al hospital general, dispondrá la seccion de Beneficencia que se le ponga en sala de distinguidos, y dará cuenta á la Junta para que del dicho fondo se

pague la cantidad de costumbre en tales casos, y por el tiempo que la misma estime, segun el carácter de la enfermedad.

ART. 76. Si falleciere en dicho hospital ó en su casa, ordenará el Presidente que se le asista con los emolumentos que le correspondan, y por la seccion de Beneficencia se dispondrá que se le proporcione caja, hábito y bula, pagándose los derechos estipulados para la saca de cadáveres, dando en seguida cuenta de todo á la Junta para su conocimiento.

ART. 77. En cuanto algun Mayordomo de Dios se encontrare detenido ó preso, dispondrá asimismo la Junta de gobierno, previo informe de la seccion, que se le proporcionen los auxilios correspondientes y que reclame su estado.

ART. 78. Los Mayordomos de Dios ó sus viudas que se hallen en suma pobreza tendrán derecho, mientras continuen en tal situacion y observen buena conducta, á disfrutar de habitacion en las casas destinadas al efecto en la calle del Aguila; y si no hubiere vacante se le señalará, á propuesta de la seccion y con vista de lo que permitan los fondos, una pension para alquiler de habitacion, hasta tanto que haya vacante; y en el caso de tenerla solicitada varios individuos, la ocuparán por antigüedad los que disfruten pension, cesando desde luego en ella. El que se negare á ocupar la habitacion sin causa bastante justificada á juicio de la Junta, cesará de percibir la pension que interinamente disfrutaba.

ART. 79. Solo gozarán de los socorros y derechos que se conceden con cargo al fondo de Beneficencia, los Mayordomos de Dios ó sus viudas, sin tras-



mision á los hijos ó padres, como tampoco á los Mayordomos de Concepcion, San Isidro y Santa Maria de la Cabeza, pues solo corresponden á los primeros, que á su entrada contribuyen con la cuota señalada para dicho fondo.

ART. 80. Para proponer la seccion un socorro de cualquier clase que sea, es preciso que la solicitud vaya informada por un individuo de la seccion, bajo su firma y responsabilidad.

ART. 81. La Sacramental tiene además un Monte Pio, al cual pueden incorporarse los individuos que lo soliciten.

ART. 82. Su objeto es socorrer en sus enfermedades á los individuos inscritos en él.

ART. 83. Abonarán 84 rs. por razon de entrada, siempre que el que lo solicite goce de cabal salud y no haya cumplido 50 años: si escediere de esta edad abonará 164 rs. de entrada. La cuota mensual para todos es de 4 rs.

ART. 84. La manera de dar los socorros se determina en el reglamento especial de este fondo, que continuará rigiendo como hasta aquí.

CAPITULO VIII.

Disposiciones generales.

ART. 85. Todo lo perteneciente á enterramientos y Campos Santos está determinado en el Reglamento especial, que ha sido aprobado por los Excmos. Señores Visitador eclesiástico y Gobernador civil de la provincia, y que ya impreso y publicado se ha repartido á los Mayordomos.

ART. 86. Para modificar, suprimir ó adicionar algun artículo de las Ordenanzas ó de este Reglamento, será necesario solicitarlo del Presidente por medio de peticion fundada y suscrita cuando menos por treinta individuos Mayordomos de Dios, que tengan hecho el pago por completo de sus Mayordomías.

ART. 87. De esta peticion se dará cuenta en Junta de gobierno estraordinaria, que deberá convocarse, espresando las papeletas el motivo que la produce; y si se toma en consideracion por la misma pasará al examen é informe de una Comision especial de cuatro individuos, nombrados de las dos secciones en que aquella se halla dividida, bajo la presidencia del Presidente.

ART. 88. Evacuado el informe de la comision volverá á darse cuenta en Junta de gobierno, citada con las mismas formalidades espresadas en el artículo precedente; y para ser aprobada la proposicion ó solicitud, habrán de aprobarla las dos terceras partes de los individuos presentes.

ART. 89. En este caso se convocará á Junta general estraordinaria para este solo objeto, debiendo ser aprobada tambien por las dos terceras partes de los individuos presentes.

ART. 90. Ocho dias antes de la celebracion de la Junta general que se dispone en el artículo anterior, deberá tenerse el espediente en la Secretaria de la Sacramental, á disposicion de los Señores Mayordomos de Dios que quieran enterarse, á fin de que puedan tomar parte en su discusion con el debido conocimiento de causa.

ART. 91. Unicamente con las circunstancias que quedan espresadas en los artículos precedentes, ó bien

cuando la Junta de gobierno lo proponga por unanimidad á la general, podrán pedirse y aprobarse las adiciones, supresiones ó enmiendas de este Reglamento, sujetándose á las prescripciones observadas para su confeccion; sin que se permita introducir acuerdos que puedan contrariarle en todo ó en parte, sin tales requisitos, pues se tendrán por nullos y sin efecto.

ART. 92. Los individuos de la Sacramental que hubieren desempeñado alguno de los cargos de la Junta de gobierno por espacio de cuatro años, y se hayan distinguido en el servicio de ella, tendrán derecho, cuando ocurra su fallecimiento, á que sus cadáveres sean recibidos por la Junta de gobierno en pleno á la puerta de la ermita de San Isidro, con velas encendidas y acompañando á su sepelio, sin perjuicio de que á la conduccion de los cadáveres desde su casa ó depósito asista una comision de la misma Junta, con carruaje costeadado de los fondos de la Sacramental.

ART. 93. Si las familias de dichos individuos costeasen funeral, además de asistir con los emolumentos destinados para todos los Mayordomos, se llevará la manga, estandarte y capa que se usan en las Honras generales, *y estas mismas prendas de distincion se usarán en la Misa de Novenario que costea la Sacramental.*

ART. 94. Conforme se previene en el Reglamento de Campo Santo, dichos individuos tienen el derecho de prelacion en las localidades de enterramiento, ó sea en los nichos.

ART. 95. Igual asistencia y prerogativas tendrán los Señores Protectores que hubieren prestado algu-

nos servicios á la misma, así que tambien los individuos que hayan hecho algun donativo de consideracion.

ART. 96. Finalmente, á propuesta de la Junta de gobierno, ó por medio de peticion suscrita por veinte individuos, podrá proponerse á la general el inscribir en lápidas de madera los nombres de aquellos individuos ya difuntos, que mas se hubiesen distinguido por su celo é interés en el desempeño de los cargos de la Junta, ó prestado algun servicio muy especial; cuyas lápidas deberán ser colocadas en la Sala de Cabildo, para que sirvan de recuerdo á la vez que de estímulo á los que sobrevivieren, y no queden jamás sumidos en el olvido los servicios que se presten á la Sacramental.

ARTICULO TRANSITORIO.

Como quiera que las Ordenanzas establecen que la renovacion de la Junta ha de ser por mitad cada dos años, y con arreglo á este precepto la eleccion de dicha mitad deba verificarse en el último domingo del año venidero de 1871, por haber sido elegidos todos en igual fecha, sin que se determine la manera de hacer la primera eleccion, preciso será pues consignarlo, y establecer como base que la primera se verifique por medio de sorteo, debiendo salir doce individuos en fin de diciembre de 1871, quedando los otros trece hasta igual dia y mes del 73. Para autorizar este sorteo, toda vez que en el artículo 49 de las Ordenanzas se previene que se nombre una comision de tres individuos de la Junta de gobierno y otros tres de la general, estos tres indivi-

duos presenciarán dicho sorteo, y verificado, procederán á cumplir con su cometido, y á la designacion de los nombres de los cargos que deben renovarse por efecto del sorteo, estendiendo las ternas respectivas, y formalizando por último la propuesta en los términos que se fijan para las elecciones sucesivas.= Madrid 14 de marzo de 1870.=El Presidente, *Juan Gonzalez Acevedo*.=El Vice-Presidente, *Ildefonso Alejandro Alvarez*.=El Diputado 1.º, *Francisco Lopez Serrano*.=El Diputado 2.º, *Manuel Abeleira*.=El Censor 1.º, *Manuel Garcia Menendez*.=El Censor 2.º, *Ecequiel de Tejedo*.=El Secretario 1.º, *Manuel Martin Melgar*.=El Secretario 2.º, *Manuel Castañon y Arias*.=El Contador 1.º, *Juan Gualberto Fernandez*.=El Contador 2.º, *Manuel Lopez y Zalles*.=El Tesorero de la Sacramental, *Camilo Garcia*.=El Tesorero del fondo de Beneficencia, *Agustin Cano*.=El Archivero, *Gregorio Saez*.=El Apoderado, *Casimiro Roa y Rozas*.=El Inspector 1.º, *Teodoro Soria*.=El Inspector 2.º, *Antonio Gonzalez del Rio*.=El Depositario de cera 1.º, *Antonio del Campo Osorio*.=El Depositario de cera 2.º, *José Iglesias*.=El Maestro de ceremonias 1.º, *Pedro Carrillo*.=El Maestro de ceremonias 2.º, *José María de Conchillos*.=El Visitador de la Ermita y Campo Santo 1.º, *Gumersindo Garcia*.=Id. id. 2.º, *José Lopez Ezquerro*.=Id. id. 3.º, *Miguel Cano*.=Id. id. 4.º, *Atanasio Garcia*.=El Decano, *Isidro Gonzalez Miranda*.

Es copia del Reglamento original, que aprobado por la Junta de gobierno de la Sacramental de San Pedro, San Andrés y San Isidro, y firmado por to-

dos los individuos que la componen, queda archivado. Y para que conste firmo la presente, como Secretario 1.º de la referida Corporacion, en Madrid á 12 de abril de 1870.—Manuel Martin Melgar.

Gobierno de la provincia de Madrid.—Secretaría.—*Negociado 1.º*—En vista de la instancia de V. S. fecha 12 del actual, acompañando una copia del Reglamento interior de la Junta de gobierno de esa Sacramental de San Pedro, San Andrés y San Isidro, en solicitud de que le preste mi aprobacion, he acordado, previo examen de dicho documento, y no encontrando en él nada que reparar, acceder á los deseos de esa Asociacion religiosa, autorizando desde luego el establecimiento del indicado Reglamento, que junto con las Ordenanzas aprobadas ya anteriormente por S. A. el Regente del Reino, han de formar la ley por que aquella se rija.—Lo participo á V. S. para su conocimiento y el de esa Sacramental.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 19 de abril de 1870.—*J. Moreno Benitez.*—Sr. Presidente de la Sacramental de San Pedro, San Andrés y San Isidro de esta Capital.

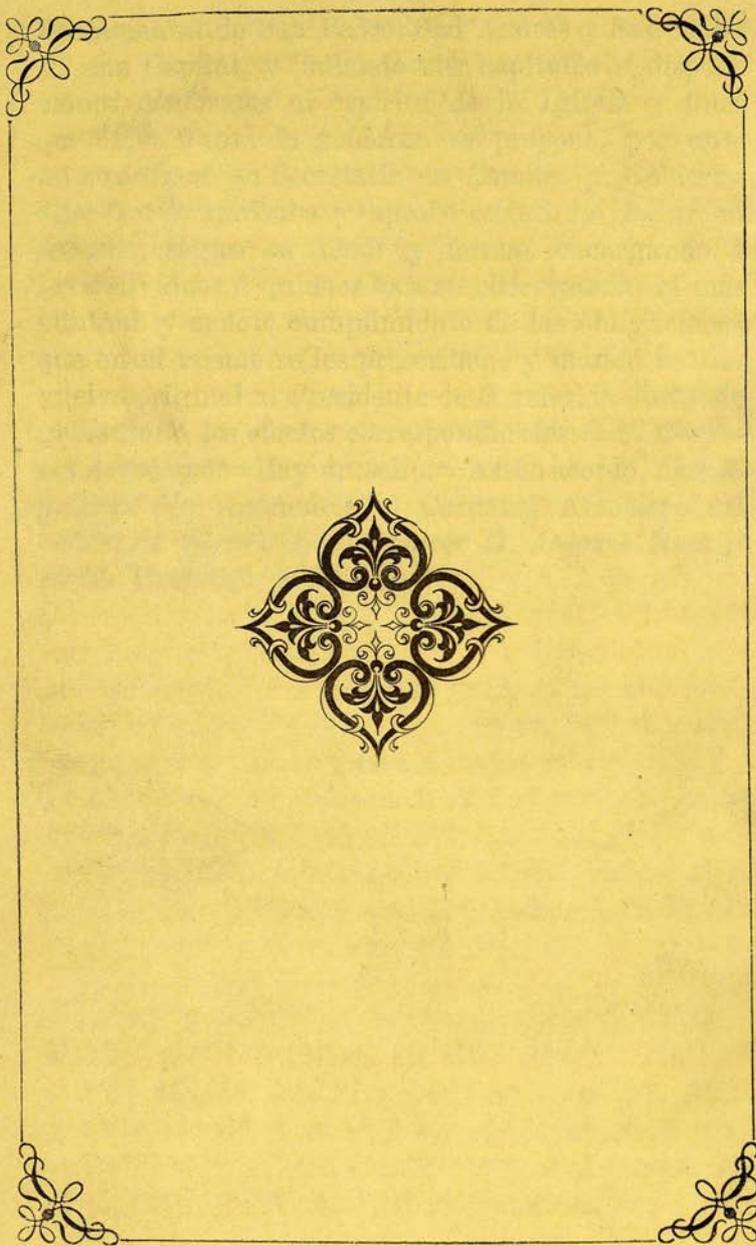
En la M. H. villa de Madrid á 13 de julio de 1870, el Emmo. Sr. Cardenal Presbítero de Alameda y Brea, Arzobispo de Toledo, habiendo visto y hecho examinar el precedente Reglamento interior, por el que ha de regirse la Junta de gobierno de la



Sacramental de San Pedro, San Andrés y San Isidro de esta Capital, y hallando sus capítulos y disposiciones conformes al espíritu de la Iglesia y fines que dicha Junta de gobierno se propone, por ante mí su infrascrito Secretario de Cámara y Gobierno dijo: Que lo aprobaba y aprobó cuanto ha lugar en derecho, segun su tenor y forma, encargando á los individuos á quienes toca su observancia, el mas puntual y exacto cumplimiento de las obligaciones que en el mismo se les prescriben; y mandó se devuelva original al Presidente de la referida Junta de gobierno, á los efectos correspondientes.—*El Cardenal Arzobispo*.—Hay un sello.—Así lo acordó, mandó y firmó Su Eminencia el Cardenal Arzobispo mi Señor, de que certifico.—*Doctor D. Antonio Ruiz y Ruiz*, Canónigo Secretario.

1156

10





1018452

